

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandantes	Luz Estella Betancur Tabares y otra
Demandado	Juan Carlos Betancur Tabares
Radicación	05001-31-03-008-2018-00244-00
Instancia	Primera
Asunto	Corre traslado de avalúos/ Requiere al señor Edgar Antonio Rojas ya la parte demandante

Mediante memorial del 10 de octubre de 2023 (pdf 36), el apoderado por pobre, abogado Hernán Vélez Vélez, allega un avalúo comercial de los bienes inmuebles objetos de litigio 001-716206 y 001-502174, sin embargo, no hubo pronunciamiento frente a la solicitud de oposición realizada por el demandado Juan Carlos Betancur Tabares, motivo por el cual fue requerido a través auto del 10 de octubre de 2023, así las cosas, el Juzgado continuará con el trámite procesal pertinente, y se correrá traslado del avalúo presentado.

Por otro lado, el señor Edgar Antonio Rojas, mediante memorial del 10 de octubre de 2023, solicita amparo de pobreza para actuar dentro del presente proceso. Previo a dar trámite a dicha solicitud, deberá el petente indicarle al Despacho si el abogado Víctor Andrés Molina Escobar con T.P. 215.053 del C. S. de la J., continúa representando sus intereses conforme a la personería reconocida en la diligencia de secuestro del día 1º de agosto de 2022 (pdf16).

Por último, las demandantes, señoras Luz Estella Betancur Tabares y Adriana María Betancur Tabares, solicitan la inclusión de gastos relacionados en el memorial allegado el 1º de noviembre de 2023, en nombre propio.

Conforme al inciso 1º del artículo 73 del Código General del Proceso que dispone "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*" se insta a la parte demandante, para que dicha solicitud la realice a través de su apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO:** Continuar con el trámite procesal. De conformidad con lo establecido por el artículo 411 inciso 3 del Código General del Proceso concordante con el artículo 444 numeral 2 *ibidem*, se corre traslado por el termino de diez (10) días a las partes los avalúos presentados por el demandado a través de su apoderado en pobreza.

Para tales efectos se inserta el vínculo de los avalúos:

[36Memorial11Oct2023AvaluoPresentadoParteDemandada.pdf](#)

Remítase el link del expediente al abogado Hernán Vélez Vélez:

[hvelez427@gmail.com](mailto:hvelez427@gmail.com)

**SEGUNDO:** Se requiere al señor Edgar Antonio Rojas para que informe si el abogado Víctor Andrés Molina Escobar con T.P. 215.053 del C.S. de la J., continúa representando sus intereses conforme a la personería reconocida en la diligencia de secuestro del día 1º de agosto de 2022 (pdf 16), para lo anterior, se le concede el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia (Artículo 117 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Conforme al inciso 1º del artículo 73 del Código General del Proceso se insta a la parte demandante, para que la solicitud de inclusión de gastos la realice a través de su apoderado judicial.

## NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02